

**ANEXO
ADMINISTRATIVO**
18 de Septiembre de 2020

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

*"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General
Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano"*

Sitio web:
boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:
boletinoficialjujuy@hotmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....
Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte
informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel
original correspondiente
.....



Año CIII
B.O. N° 112



Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo





MUNICIPIOS - COMISIONES MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE YALA

CONCEJO DELIBERANTE

Ordenanza N° 192 Concejo Deliberante de Yala –2020

Emergencia sanitaria COVID19

CONSIDERANDO:

La situación sanitaria de la Provincia de Jujuy, y el cada vez mayor número de casos de COVID19 en nuestra jurisdicción.

Que la atención primaria de la salud de los CAPS de nuestra localidad, a raíz de la emergencia del COVID se encuentran cada vez más sobre cargados;

El Municipio debe tener un rol activo en la emergencia, y toda designación o erogación requiere la previsión presupuestaria necesaria; con la finalidad de colaborar con la crisis del covid se reducen las retribuciones de los funcionarios electivos;

Por ello, en ejercicio de sus competencias:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA SANCIONA COMO ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- Facultar e instruir al Departamento Ejecutivo para la contratación de uno o más profesionales médicos; compra de elementos de protección personal, medicamentos y todos los medios y elementos necesarios que requiera la emergencia sanitaria del COVID 19.-

ARTÍCULO 2°.- Efectuar un descuento mensual de diez mil pesos (\$10.000) de la retribución del Intendente y los Concejales por al menos dos meses; monto que será destinado exclusivamente para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Los descuentos del párrafo anterior podrán ser prorrogados por Decreto del Departamento Ejecutivo hasta cuatro (4) meses más a lo allí previsto, siempre que continúe la emergencia sanitaria provincial.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo. –

San Pablo, sala de sesiones, a los 10 días del mes de septiembre del 2020.-

Santiago Bejarano

Presidente

Concejo Deliberante de Yala

DECRETO N° 234 /2020 - I.M.Y.

Yala, Jujuy 16 de septiembre de 2020.-

VISTO

Que por el Exp. Ref. 008-IX-2020, se comunicó la aprobación de una Ordenanza por parte del Concejo Deliberante de Yala.

Y CONSIDERANDO:

Que una vez analizada la Ordenanza sancionada, no hay observaciones. Que conforme el artículo 110 Ley 4466 es competencia del intendente la promulgación de las Ordenanzas, por ello

EL INTENDENTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE YALA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Promulgar la Ordenanza N°192/2020 C.D.Y- **EMERGENCIA SANITARIA COVID 19** - Sancionada por el Concejo Deliberante de Yala en sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2020.-

ARTÍCULO 2°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ordenanza citada en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Concejo Deliberante y a todas las áreas y dependencias municipales.-

Mg. Santiago Tizón

Intendente

MUNICIPALIDAD DE YALA

CONCEJO DELIBERANTE

Ordenanza 193 Concejo Deliberante de Yala –2020

ORDENANZA REGULATIVA DE USO Y FRACCIONAMIENTO DEL SUELO

CONSIDERANDO:

La plena vigencia de la Ley Provincial N°6099/18 “Ordenamiento Territorial Fraccionamiento y Usos de Suelo”

Que el Código Civil y Comercial de la Nación regule como “Conjuntos Inmobiliarios” a los barrios cerrados y a los clubes de campo.

Que Respetando la autonomía Municipal el artículo 2075 del Código Civil y Comercial establece como competencia municipal regular “las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos”.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 189 Inc. b) de la Constitución provincial y el artículo 117 y conc. de la Ley Orgánica de Municipios N° 4466.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE YALA SANCIONA COMO ORDENANZA:

DEL REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO DE SUELO URBANO

ARTÍCULO 1°.- Los titulares de dominio de inmuebles urbanos o rurales ubicados dentro de la Jurisdicción territorial del Municipio de Yala que soliciten efectuar conjuntos inmobiliarios o loteos, deberán solicitar en forma previa a la presentación en la Dirección Provincial de Inmuebles la constancia de cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial que será de acuerdo a los procedimientos y normas de la presente Ordenanza y demás normas vigentes, bajo pena de nulidad de lo actuado y sin perjuicio de las multas que correspondan. -

La misma se otorgará respetando el planeamiento urbanístico, los usos de suelo y previo estudio de viabilidad urbanística, ambiental, el cumplimiento de la Ley Provincial N° 6099/1, la Ley de Bosques y de la presente Ordenanza. -

ARTÍCULO 2°.- Definase como Fraccionamiento de Suelo Urbano a toda división en partes de una superficie determinada, mediante su configuración en bloques o manzanas y/o en lotes o parcelas, rodeadas de vías de circulación y espacios de uso público y/o común.

Denominase manzana a toda superficie rodeada de calles o pasajes vehiculares o peatonales.

Denominase lote o parcela a toda superficie configurada por una poligonal cerrada, con límites jurídicos determinados o determinables, y que cuenta con acceso a vía de circulación.

ARTÍCULO 3°.- LOTEOS: entiéndase por loteo a todo fraccionamiento de Suelo Urbano que contempla la apertura de vías de circulación pública y la definición de espacios de uso público y espacios verdes, cuya donación e incorporación al uso y dominio público es obligatorio. -

Los dimensiones de parcelas perteneciente a loteos, o por simple división no podrán ser inferiores a.

- Frente Mínimo: quince (15) metros.
- Superficie Mínima: 600 m2.
- F.O.S.: dependiendo de la zona en donde se quiera emplazar
- F.O.T.: dependiendo de la zona en donde se quiera emplazar

Se exceptúa de ello a los loteos o fraccionamientos efectuados por el Estado Provincial o Municipal según artículo 35 Ley Provincial N°6099/18 “Ordenamiento Territorial Fraccionamiento y Usos de Suelo”

ARTÍCULO 4°.- En los loteos el propietario deberá efectuar la donación a favor del Municipio sobre la superficie total del fraccionamiento, cualquiera sea la superficie por fraccionar, destinada a espacios verdes, que será del 8% ocho por ciento.

En todo loteo los propietarios de las tierras deberán donar al dominio provincial o municipal, según corresponda, para su uso común, la superficie destinada a espacios circulatorios, espacios verdes y a reservas para la localización de equipamientos comunitarios de uso público.

Las donaciones de las mencionadas superficies al dominio público municipal o provincial, se acreditarán por las constancias administrativas, conforme lo previsto en el Artículo 1553 del Código Civil y Comercial.

La donación de espacios al dominio público se aprobará de acuerdo a los valores mínimos fijados a continuación:

Para espacios verdes: En nuevos centros de población el ocho por ciento (8%) el porcentajes ante indicado será donado sobre la superficie total del fraccionamiento cualquiera sea la superficie a fraccionar.

CONJUNTOS INMOBILIARIOS

DEFINICION Y MARCO LEGAL

ARTÍCULO 5°.- Definanse como Conjuntos Inmobiliarios a las urbanizaciones cuyas características han sido establecidas en el Libro IV -Derechos Reales- Título VI- Capítulo 1 del Código Civil y Comercial, Ley N° 26.994.- y la Ley Provincial N°6099/18 “Ordenamiento Territorial Fraccionamiento y Usos de Suelo”

BARRIO CERRADO O PRIVADO

ARTÍCULO 6°.- Se considera Barrio Cerrado o Privado a toda urbanización destinada a uso residencial predominante y equipamiento complementario, cuyo perímetro tenga un límite material y acceso restringido.

La tipología de Barrio Cerrado involucra espacio de uso exclusivo afectadas a vivienda familiar y/o viviendas multifamiliares; espacios de uso común afectado a vías de circulación interna, dependencias y espacios recreativos.

ARTÍCULO 7°.- Los Barrios Privados o Cerrados tendrán una superficie mínima de dos hectáreas (2 Ha).

Las unidades privadas del barrio cerrado deberán cumplir obligatoriamente las siguientes medidas mínimas de ocupación del suelo:

- Frente Mínimo: veinte (20) metros.
- Superficie Mínima: 1000 m2.

ARTÍCULO 8°: Los emprendimientos destinados a Barrio Cerrado, deberán asignar a equipamientos comunes y espacios verdes los porcentajes descripto en la Ley Provincial N° 6099/18 “De O.T. Fraccionamiento y Uso de Suelo”. Art 44 inc. 11:

- Hasta 4 ha el 8 %
- De 4 ha a 10ha el 15%
- Para mayores de 10ha el 20%

Esta porción será utilizada exclusivamente con espacios verdes, plazas, canchas deportivas descubiertas, estanques, lagunas o parquizaciones conforme lo determine el conjunto inmobiliario, estando prohibida la realización de construcciones y/o edificaciones en esos espacios.

No se considera comprendido en este porcentaje el espacio destinado a vías de circulación o calles internas. El conjunto inmobiliario será responsable de mantener en buenas condiciones este espacio.

CLUB DE CAMPO

ARTÍCULO 9°.- Se entiende por club de Campo, al Complejo Residencial Recreativo, cerrado donde una parte del mismo se encuentre equipada, para la práctica de actividades deportivas, sociales, culturales y la otra, destinada al uso residencial, donde ambas zonas guardan una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica, que la convierta en un todo inescindible.

La tipología de Club de Campo involucra espacios de usos exclusivos para vivienda familiar y multifamiliar y espacios comunes de circulación interna, dependencias y espacios recreativos.

Los conjuntos inmobiliarios que no se encuadren como barrio cerrado, se encuadrarán en el presente capítulo como Club de Campo.

ARTÍCULO 10°.- Los Clubes de Campos tendrán una superficie mínima de diez hectáreas (10 Ha).

Las unidades privadas del club de campo deberán cumplir obligatoriamente las siguientes medidas mínimas de ocupación del suelo:

- Frente Mínimo: 20 m
- Superficie Mínima: 1000 m2



ARTÍCULO 11°.- Los emprendimientos destinados a Club de Campo, deberán destinar obligatoriamente el 20 % veinte por ciento de la superficie total mensurada a partes necesariamente comunes o de uso común en los términos del Art. 2076 Código Civil y Comercial.

Esta porción será utilizada exclusivamente con espacios verdes, plazas, canchas deportivas, estanques, lagunas o parquizaciones conforme lo determine el conjunto inmobiliario, estando prohibida la realización de construcciones y/o edificaciones en más del 50% de la superficie regulada en el presente artículo.

No se considera comprendido en este porcentaje el espacio destinado a vías de circulación o calles internas. El conjunto inmobiliario será responsable de mantener en buenas condiciones este espacio.

Las áreas comunes no podrán ser reducidas, ni tampoco será subdividida, ni enajenada en forma independiente de las unidades privadas que construyen el área de viviendas.

SIMPLE DIVISIÓN

ARTÍCULO 12°.- Definición. Entiéndase por Simple División a todo Fraccionamiento de Suelo Urbano en el que la apertura de vías de circulación pública y la definición de espacios de uso público y/o común se encuentra resuelta previamente en su zona de implantación.

ARTÍCULO 13°.- La superficie pasible de Simple División no será en ningún caso mayor a los cinco mil metros cuadrados (5000 m2) siempre y cuando que todos los lotes resultantes tengan salida directa a la vía pública.

La superficie pasible de simple división no será en ningún caso será menor a

- Frente Mínimo: quince (15) metros.
- Superficie Mínima: 600 m2.

DE LOS REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE SUELO URBANO

Requisitos de Infraestructura

ARTÍCULO 14°.- Para la aprobación de Fraccionamientos de Suelo Urbano, se requerirá la provisión de los servicios esenciales estipulados en el Artículo 25 de la Ley Provincial N° 6099/18 "De O.T. Fraccionamiento y Uso de Suelo". los proyectos y las obras respectivas serán tramitados, ejecutados y financiados por los propietarios del inmueble afectado.

ARTÍCULO 15°.- DISPOSICIONES COMUNES El presente se aplicará a todos los conjuntos inmobiliarios o loteos.

1. **Manzana** rodeada de calles:
 - a) Lado mínimo sobre vías secundarias en zonas residenciales: 50 mts.
 - b) Lado mínimo sobre vías principal: 100 mts.
 - c) El lado mayor no superará tres veces el lado menor de la manzana y hasta un máximo de 200mts.
2. **Vías Públicas.** El trazado de las vías públicas deben respetar las siguientes disposiciones:
 - a) En todos los casos deberá existir la continuidad de las vías existentes o la prevista, manteniendo la continuidad de la trama urbana.
 - b) Las calles internas deberán tener un ancho mínimo de 16 ms. en vías principales y 13 ms en vías secundarios.
 - c) El ancho de las vías arteriales / avenidas no será inferior a 25ms. Contados desde la línea de edificación.
 - d) La calle que vincule a la urbanización nueva (loteo o conjunto inmobiliario) por una vía externa deberá ser tratada de modo que garantice su uso en cualquier circunstancia.
 - e) En todo el perímetro del proyecto, deberá preverse las vías de circulación interna paralela al cerco perimetral, de uso peatonal y/o vehicular con un ancho mínimo de ocho (8) metros, La Secretaría de Obras y Servicios del Municipio podrá ampliar el ancho y exigir su desarrollo en todas las caras del polígono; si fuera necesario para el ordenamiento y gestión territorial de integración armónica con el entorno.

ARTÍCULO 16°.- En caso de **subdivisión simple**, las parcelas resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El lote frentista deberá cumplir con la superficie mínima establecida en esas categorías en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.
- b) Los lotes internos deberán cumplir los siguientes requisitos: Tener un pasaje de acceso de uso común (peatonal y vehicular) con salida directa a la vía pública será de seis metros (8m) en los casos en que los lotes resultantes se ubiquen de un solo lado de dicho pasaje; y de doce metros (12m) en el caso que los lotes resultantes se ubiquen a ambos lados del mismo. Los pasajes sin salida, tendrán un fondo de saco-cul de sac- con radio de giro apropiado que permita el retorno vehicular.

ARTÍCULO 17°.- En el caso de **conjuntos inmobiliarios** deberá cumplir:

- a) **Cercos divisorios exteriores:** Consistirán en el cerramiento perimetral del emprendimiento urbanístico de hasta 2.50 metros, de altura, no opacos y tratados paisajísticamente a cargo del emprendedor.
- b) **Cercos divisorios interiores:** En caso de materialización, el mismo deberá ejecutarse desde el plano de piso, con material translucido (laja, cerco vivo) y ser tratado paisajísticamente.
- c) **Forestación:** la franja perimetral deberá arbolarse y tratarse paisajísticamente en todo el borde. También la incorporación de arbolado en veredas cada 10 mts de frente.
- d) **Alumbrado:** tendido de alumbrado público con instalación subterránea y artefactos tipo LED (tipo conveniente).
- e) **Recolección de residuos:** Obligatoriedad de la recolección de residuos diferenciado, como así también la incorporación de contenedores diferenciados, en los ingresos de los predios con los servicios ya separados para su posterior levantamiento.
- f) **Relativas a la edificación** en unidades individuales referidas a la superficie de uso exclusivo.

- g) F.O.S.: 0,30
- h) F.O.T.: 0,60
- i) Retiro frontal: 5mts
- j) Retiro lateral: 3 mts
- k) Retiro posterior: 5 mts
- l) H. Max: 7 mts

DEFINICIONES:

F.O.S. (Factor de Ocupación del Suelo): Porcentaje máximo de la superficie total de una parcela que puede ser ocupada con edificación, a nivel de cota cero de la parcela o según la proyección horizontal a esa cota, considerando la envolvente total del edificio

F.O.T. (Factor de Ocupación Total): Número que, multiplicado por la superficie total de la parcela, determina la superficie total edificable. En el cómputo de la superficie total edificable y a los efectos de la aplicación del F.O.T., no se incluirá la superficie cubierta y semi cubierta ubicada por debajo del nivel municipal establecido para la parcela, la de los locales técnicos y piletas de natación. Los espacios de altura múltiple se computan una sola vez.

ARTÍCULO 18°.- PROYECTO El propietario que quiera realizar un loteo o un conjunto inmobiliario, deberá presentar una carpeta del proyecto en la Municipalidad. Si el Municipio aprobare el mismo y se emitirá la "factibilidad", el propietario presentará el Proyecto en la Dirección Provincial de Inmuebles para su aprobación definitiva.

La documentación técnica del Proyecto, será firmada por profesional de la Agrimensura. Formará parte de la misma en ambas instancias, la propuesta urbanística, la que será refrendada por profesional de la Arquitectura. -

- a) En el **aspecto técnico**, los planos deberán cumplimentar las siguientes exigencias:
 - a) Indicar en la carátula el tipo de Fraccionamiento de Suelo Urbano;
 - b) Consignar las dimensiones longitudinales y superficiales en sistema métrico decimal;
 - c) Indicar los ángulos internos y rumbo de un lado por lo menos, en sistema sexagesimal;
 - d) Fijar los accidentes topográficos o elementos encontrados al practicarse el relevamiento del terreno (usarse los signos convencionales);
 - e) Unificar previamente las parcelas, catastral y dominialmente, cuando el fraccionamiento estuviere integrado por dos (2) o más propiedades de distintos dueños;
 - f) En los casos de donación para uso público, se consignarán los parciales destinados a cada fin;
 - g) En los casos de anexamientos se practicará el balance de cada uno de los lotes. Asimismo, se indicarán los colindantes según la nomenclatura catastral;
 - h) Indicar los servicios cloacales, de agua potable corriente y energía eléctrica más próximos al nuevo fraccionamiento, hasta una distancia de quinientos metros (500m) del mismo.
 - i) Plano de altimetría del predio a fraccionarse, con cotas y curvas de nivel y detalle de escurrimiento de aguas superficiales;
- b) En lo referente a la documentación:
 - a) Certificado de dominio del predio a fraccionarse otorgado por el Registro Inmobiliario.
 - b) Archivo digital, plano original y una copia heliográfica del proyecto, en fondo claro y líneas oscuras.
 - c) Certificados de factibilidad de servicios de agua potable corriente y energía eléctrica: dichas factibilidades deberán ser expedidas o denegadas por las reparticiones o empresas prestatarias del servicio. De condicionarse la factibilidad a obras de nexos a las redes existentes, y de corresponder éstas al interesado, se adjuntará el compromiso de ejecución y financiamiento de las mismas a cargo del propietario, como asimismo el proyecto de obra, de detalle y visado por la repartición o empresa prestataria.
 - d) Certificado de Factibilidad de disposición de efluentes cloacales en redes, de corresponder, expedido por la repartición o empresa prestataria.
 - e) Estudio de absorción de suelo para sistemas de biodigestores, que demuestre la viabilidad de dicho sistema, en los casos en que se seleccione esa alternativa, ya que no se permitirá la colocación de pozos absorbentes.
 - f) Únicamente para Conjuntos Inmobiliarios a ejecutar en predios con suelos no absorbentes, el propietario deberá comprometer la ejecución y financiamiento de un sistema autónomo de redes y tratamiento de efluentes cloacales.
 - g) Certificado de no Inundabilidad de Impacto Hidrológico y Línea de Seguridad, expedido por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.
 - h) Constancia de cumplimiento de las leyes de ejercicio profesional, otorgado por el Consejo/Colegio Profesional respectivo;
 - i) Informe de Impacto Ambiental debidamente intervenido y aprobado por el organismo estatal competente en la materia; el mismo detallará las condiciones a cumplir que aseguren el debido cumplimiento de los objetivos contenidos en los incisos d), f), g) y h) del Artículo 5 de la Ley N°6099 y de las normativas vigentes en la materia;
 - j) Certificado actualizado de estado de dominio;
 - k) Certificado de libre deuda, expedido por este organismo.
 - l) Copias del plano de mensura;
 - m) Abonar las tasas establecidas para la subdivisión de inmuebles, loteos o conjuntos inmobiliarios establecida en la Ordenanza impositiva, que se aplicaran a la presente.





- n) Planillas de cálculos de coordenadas y superficies de las manzanas y lotes irregulares, si los hubiere.

ARTÍCULO 19.- Si se trata de un proyecto de simple división se solicitará: aspecto técnico: todos los requisitos del artículo anterior salvo el Inc. H); documentación: se requerirá los incisos a, b, e, g, h del presente. Ello, sin perjuicio que, si a criterio de la autoridad de aplicación resulta necesario por aspectos de seguridad, urbanismo, ambiente u otro de interés general podrá requerir el cumplimiento de cualquiera de los incisos del artículo anterior para la aprobación del proyecto de simple división.

ARTÍCULO 20.- Una vez cumplido todos los requisitos, se emitirá por Decreto del Intendente (que será refrendado por el Secretario de Obras y Servicios) la constancia de cumplimiento y factibilidad del subdivisión simple, loteo o conjunto inmobiliario.

ARTÍCULO 21.- En caso de que la autoridad de aplicación lo considere necesario –por cuestiones de seguridad, urbanismo, ambientales u otra de interés general- podrá requerir ampliar la información o documentación necesaria del proyecto.

CONTRAVENCIONES:

ARTÍCULO 22: Las personas humanas o jurídicas que incumplieran la presente ordenanza, serán pasibles de una multa de entre 500 UT hasta 70.000 UT conforme Ordenanza impositiva vigente, la falta se aplicará teniendo en consideración la magnitud del emprendimiento, se consideran faltas:

- La iniciación de los trámites sin obtener la autorización municipal previa.
- La presentación de datos falsos y/o engañosos.
- La violación a la normativa de Bosques nativos.
- El propietario, profesional o funcionario público que dé inicio, tramitación u aprobación de trámites en la Dirección Provincial de Inmuebles de Loteos o Conjuntos inmobiliarios de inmuebles ubicados en la jurisdicción de Yala, sin la aprobación municipal previa.
- Cualquier hecho realizado en violación a la presente Ordenanza.
- Las empresas prestadoras de servicios de luz, agua, canal y/o otros, autoricen la conexión de servicios sin la previa autorización y aprobación del conjunto inmobiliario.

ARTÍCULO 23.- Para comercializar lotes pertenecientes a un Fraccionamiento de Suelo de un inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Yala sin Aprobación Definitiva, que cuentan con Proyecto Aprobado y ejecución parcial de la infraestructura prevista en la Ley 6099 o no, el propietario deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Solicitar autorización previa al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda constituyendo garantías reales, que resguarden ampliamente a los compradores de lotes que no cuenten con la totalidad de la infraestructura requerida por la presente Ley;
- De obtenerse dicha autorización, colocar en el predio un cartel con leyenda y dimensiones fijadas por la Autoridad de Aplicación, como asimismo dejar debida constancia en los boletos de compra-venta, con el objetivo de informar debidamente a los compradores del avance real de las obras de infraestructura;
- Acreditar el siguiente avance mínimo de las obras de infraestructura:
 - Apertura de calles, amojonamiento de lotes, tendido de redes de agua potable y líquidos cloacales en caso de suelo no absorbente; de corresponder, nexos a redes troncales de agua potable y cloacas;
 - Para los casos de provisión de agua potable mediante sistemas autónomos, se deberá demostrar la efectiva construcción y funcionamiento del sistema de captación y tratamiento respectivo; debidamente autorizado por la autoridad competente.
- En ningún caso se podrá comercializar más de un treinta por ciento (30 %) del total de las parcelas resultantes del fraccionamiento, hasta la aprobación definitiva del mismo.

ARTÍCULO 24.- De comprobar las autoridades competentes las publicaciones en medios gráficos, digitales o por cualquier medio la comercialización de lotes, unidades funcionales o fracciones pertenecientes a un Fraccionamiento de Suelo, loteo o conjunto inmobiliario de un inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Yala sin Aprobación Definitiva, la autoridad municipal podrá conjunta o indistintamente:

- Paralizar de inmediato la comercialización respectiva;
- Efectuar la correspondiente Denuncia Penal;
- Revocar la constancia de factibilidad municipal emitida;
- Dar amplia difusión pública a las actuaciones respectivas.
- Aplicar multas de (300) trecientas a (30.000) treinta mil (UT) Unidades tributarias.

Artículo 25.- Derogar las Ordenanzas N° 54/16 C.C.Y. y N°59/16 C.C.Y.

Artículo 26.- La presente Ordenanza entra en vigencia desde su publicación y será de aplicación a todos los trámites iniciados que no cuenten con la factibilidad municipal a la fecha de la vigencia, quienes deberán adecuar el proyecto a las disposiciones de la presente.

Artículo 27.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 28.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

San Pablo, sala de sesiones, a los 10 días del mes de septiembre del 2020.-

Santiago Bejarano
Presidente
Concejo Deliberante de Yala

MUNICIPALIDAD DE YALA

Yala, Jujuy 16 de septiembre de 2020.-

DECRETO N° 235 /2020 - I.M.Y.

VISTO

Que por el Exp. Ref. 008-IX-2020, se comunicó la aprobación de una Ordenanza por parte del Concejo Deliberante de Yala.

Y CONSIDERANDO:

Que una vez analizada la Ordenanza sancionada, no hay observaciones. Que conforme el artículo 110 Ley 4466 es competencia del intendente la promulgación de las Ordenanzas, por ello

EL INTENDENTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE YALA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° Promulgar la Ordenanza N°193/2020 C.D.Y.- **REGULATORIA DE USOS Y FRACCIONAMIENTOS DEL SUELO** - Sancionada por el Concejo Deliberante de Yala en sesión extraordinaria de fecha 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2° Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ordenanza citada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3° Comuníquese al Concejo Deliberante y a todas las áreas y dependencias municipales.

Mg. Santiago Tizón

Intendente

MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 1390/ 2020.

Ref: "Tener por Promulgada, Ratificada e Insistida la Ordenanza N° 1385/2020 Ref. "Autorizar a los Señores Comerciantes que integran la Feria Municipal denominada El Remate a realizar las ventas en el lugar habitual ubicado sobre Av. Bolivia en el Tramo Compreendido desde la calle Rep. de Líbano hasta la Avenida La Bandera". Inic. por todo el Cuerpo de Cjales.

VISTO:

La Nota del departamento Ejecutivo N° 084/2020, recepcionada el 04 de Setiembre de 2020, el decreto N° 586-G-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, Ref: Veto Total de la Ordenanza N° 1385/2020

CONSIDERANDO:

Que se analizaron con profundidad los argumentos del veto total emitido por el Ejecutivo Municipal.

Que, así también se tomó en perfecto valor y cuantía, la situación socioeconómica de los vendedores de feria denominada EL REMATE, actividad de subsistencia, con igual y similar necesidad y derecho que otros vendedores de ferias de la Ciudad, que están activos.

Que, también se meritó la situación sanitaria que se agrava en la provincia por consecuencia en la ciudad, por lo que en contraposición se miste en la fortaleza los protocolos de bioseguridad que deberán adecuarse a cada escenario que ingresemos en el marco de la pandemia que nos toca vivir.

Que, este Concejo Deliberante de una Ciudad Comercial como es Perico, con las responsabilidades de estos tiempos, debe velar por la dignidad laboral del trabajador independiente, y más aún si es de subsistencia como es el individuo que integra el grupo denominado FERIA DE REMATE.-

Que vetar la Ordenanza N° 1385/20 por parte del Ejecutivo Municipal, no es una medida que consideramos adecuada ni aceptable en los tiempos que se viven.

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD PERICO

ORDENA:

Artículo 1°.- Tener por PROMULGADA, RATIFICADA E INSISTIDA en todos sus términos y sin modificación alguna la ORDENANZA N° 1.385 /2020 Ref. "Autorizar a los Señores Comerciantes que integran la Feria Municipal Denominada "EL REMATE" a realizar las Ventas en el Lugar Habitual Ubicado Sobre Av. Bolivia en el Tramo Compreendido desde la calle República de Líbano Hasta la Avenida La Bandera"; conforme texto remitido oportunamente al Departamento Ejecutivo en fecha 24 de Agosto de 2.020 por el Concejo Deliberante.

Artículo 2°.- Modifíquese, en forma excepcional, en el Artículo N° 2 de la Ordenanza 1385/2020, que se ratifica e insiste, el día de funcionamiento de la Feria, que pasara a ser los sábados, en iguales condiciones y horarios, indicados en la norma antes mencionada y una vez superada la restricciones sanitarias volverán a los días de feria como era habitual, los días domingo.

Artículo 3°.- Dar por concluido el trámite Parlamentario y Administrativo, declarando la plena vigencia de la Ordenanza N° 1.385/2.020 en este Ejido Municipal.

Artículo 4°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su estricto cumplimiento. A los comerciantes del Sector El Remate beneficiarios. Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. Archívese.

SALA VIRTUAL DE SESIONES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

Gloria Elvira Espinoza

Presidente

DECRETO N° 612 - H - 2020.-

Ciudad Perico, 16 de Septiembre de 2020.-

VISTO:

La Ordenanza N° 1390/2020;

CONSIDERANDO:

La vigencia de la Ley N° 27.541, del DECNU 2020 – 260 – APN – PTE y demás normas nacionales concordantes.

La vigencia del Decreto Acuerdo N° 696 – S/2020 y Decreto Acuerdo N° 741 – G/2020, leyes provinciales y demás normas concordantes.

Las exigencias establecidas en la Resolución N° 5 del COE JUJUY y ss. y cc.; y lo previsto por la Resolución N° 001 - COEM – 2020 y ss. y cc.

La vigencia del Decreto Acuerdo N° 335 – G – 2020 y demás normas concordantes de aplicación obligatoria en todo el ejido de ciudad Perico.

Lo establecido por el Art. 189 Inc. 3 de la Constitución Provincial.

Que, la Ordenanza N° 1390/2020 establece modificaciones al texto Ordenanza N° 1385/2020.

Recordando la plena vigencia, aplicación y necesidad de dar cumplimiento a la normativa nacional, provincial y municipal de emergencia establecida en el marco de la pandemia del COVID 19 y la obligación de todos los poderes de cumplir y hacer cumplir la misma mientras dure la emergencia epidemiológica.

Que, por ello, en el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 49, inciso 1 de la Carta Orgánica de Perico y demás normas concordantes;

EL SR. INTENDENTE DEL MUNICIPIO DE PERICO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Observase el Art. 2 de la Ordenanza N° 1390/2020, y en consecuencia dispóngase el veto parcial de la misma, por los fundamentos esgrimidos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese el presente al Honorable Concejo Deliberante de ciudad Perico, a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y comuníquese.-

Lic. Luciano Demarco

Intendente

